



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 779

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00290-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Mario de Jesús Agudelo Quiceno y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Mario de Jesús Agudelo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.384 y, la sociedad Intercolombiana de Carga S.A., con Nit. 800.126.881-6 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00089-00
DEMANDANTE: Bengala Agrícola S.A.S.
DEMANDADO: Agrocomercializadora Terrano S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 785

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00023-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Operadores del Campo S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

A índice 19 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la sociedad Operadores del Campo S.A.S en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a dicha entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de de la sociedad Operadores del Campo S.A.S, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 006-2022 00157-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 774

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00246-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhony Leandro Vásquez López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 0029 (Carpeta Juzgado de Origen), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 0029 de la Carpeta del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 786

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2002-00315-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: José María Mera Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61506, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61506. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00425-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos
Alternativos II (Cesionario)
DEMANDADOS: Ana Yensi Márquez Berrio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 757

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veitidos (2.022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita actualización de oficio de embargo de salario ordenado por el Despacho, respecto de la demandada ANA YENSI MARQUEZ BERRIO, como empleada de la empresa SISTEMAS INTEGRADOS Y LOGISTICOS DH S.A.S. ubicada en la ciudad de Yumbo.

De la revisión del expediente se advierte que a través de auto No.446 del 29 de enero de 2020 (pág. 191 Expediente Digital), se decretó el embargo y retención de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ANA YENSI MARQUEZ BERRIO, en calidad de empleada de la empresa SISTEMAS INTEGRADOS Y LOGISTICOS DH S.A.S. de Yumbo. En virtud de esta providencia se emitió el oficio 519 de fecha 3 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y una vez verificada la medida cautelar, y como quiera que el oficio data del año 2020, resulta procedente la solicitud, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a la actualización del oficio No. 519, de fecha 3 de febrero de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la actualización del Oficio No. 91, de fecha 519, de fecha 3 de febrero de 2020, ordenado mediante providencia No. 446 del 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2021-00013-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Daniel Poveda Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 754

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veitidos (2.022)

El Banco de Bogotá allega oficio circular No.91, de fecha 4 de febrero de 2021, que comunica medida de embargo a entidades bancarias y solicita se confirme la autenticidad del mismo.

De la revisión del expediente se advierte que a través de auto No.98 del 4 de febrero de 2021 (I.D. 06 Carpeta Juzgado de Origen), se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, de propiedad del demandado DANIEL POVEDA OCAMPO, en las entidades bancarias que citó la parte demandada, y se elaboró el oficio circular No.91, al que hace referencia la entidad bancaria.

Por lo anterior, y una vez verificada la medida cautelar, y como quiera que el oficio data del año 2021, sin contar con firma electrónica, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a la actualización del oficio Circular No. 91, de fecha 4 de Febrero de 2021 (id 07 Carpeta Juzgado de Origen), y se envíe a la entidad solicitante, Banco de Bogotá, y a las demás entidades correspondientes como se ordenó en el auto No. 98 del 4 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la actualización del oficio Circular No. 91, de fecha 4 de febrero de 2021, ordenado mediante providencia No. 98 del 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00017-00
DEMANDANTE: Rosa Clara Echeverry Montoya
DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas Cuenca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito

Auto No.755

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante presenta documento de cobro de impuesto predial unificado, con fecha de expedición 25 de marzo de 2022, con el fin de dar aplicación al numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso, y establece el avalúo comercial del inmueble, en \$1.115.239.500, con el incremento del cincuenta por ciento (50%).

Conforme lo previsto en el art. 444 del C.G.P en su numeral 4º, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo a presentar debe ser el catastral (certificado catastral mas no factura predial) y en caso de considerar que este no es suficiente aportar el avalúo comercial respectivo.

Teniendo en cuenta la norma en cita, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de que se expida el avalúo catastral a costa de la parte interesada, del bien inmueble identificado con folio de matrícula **370-263448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – **OFICIAR** a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali a fin de que expidan a costa de la parte demandante certificado Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No **370-263448**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 775

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00115-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: C.G Consultores S.A.S y Juan Camilo Oliver Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 14 (Carpeta Juzgado de Origen-Cuaderno Uno), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 14 de la Carpeta del Juzgado de Origen- Cuaderno Uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00207-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Aura Elisa Lozano Castillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 09 (Carpeta Juzgado de Origen-Cuaderno Uno), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 09 de la Carpeta del Juzgado de Origen-Cuaderno Uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 777

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00213-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones Díaz Grijalba S.A.S.– Isabel Cristina Grijalba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 10 (Carpeta Juzgado de Origen-Cuaderno Uno), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 10 de la Carpeta del Juzgado de Origen-Cuaderno Uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00098-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Oscar Fernando Corrales Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 756

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea los demandados en las cuentas corrientes, depósitos a término, cuenta de ahorro o por cualquier otro concepto que llegare a tener en el Banco W.

Como quiera que la medida resulta procedente, se despachará favorablemente conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, respecto del demandado OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO, y se limitará el embargo a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$195.000.000,00), teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, las costas más un 50%. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, o por cualquier otro concepto a nombre del demandado OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO, identificados con la cédula No. 16.454.615 en el Banco W. Limítese el embargo a la suma CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$195.000.000,00).

SEGUNDO. - Por conducto de la Oficina de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...".